



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha, según consta en acta N°024

Radicación N°44-650-31-05-001-2017-00023-01. Proceso Ordinario Laboral. JULIANA SOFIA CERCHIARIO PINTO contra la I.P.S. BARRANCAS S.A.S.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación respecto la sentencia adversa a la parte demandante, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**1. ANTECEDENTES.**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Juliana Cerchiario Pinto promovió demanda ordinaria laboral en contra de la I.P.S. Barrancas S.A.S, en procura que se declare que entre ella y la demandada existió un contrato de trabajo realidad que inició el 07 de enero de 2014 y terminó el 27 de octubre de 2016; que como consecuencia de lo anterior, se reconozca la existencia de un contrato realidad, se condene a la parte demandada al pago de la indemnización por despido injusto, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, auxilio de transporte, la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, salarios dejados de

percibir desde el mes de julio hasta el mes de octubre del año 2016 y al pago de la sanción contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Subsidiariamente, solicitó el reconocimiento de la ineficacia en la terminación del contrato de trabajo y a consecuencia el pago de los salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permanezca cesante, esto según lo narrado en el hecho décimo segundo de la demanda.

## **2. LA SENTENCIA APELADA**

La Juez de conocimiento, profirió sentencia en la que resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de las obligaciones demandadas; absolver a la I.P.S. Barrancas S.A.S de todas las pretensiones formuladas y las Costas a cargo de la parte demandante.

## **3. RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el A-quo manifestando que:

*“ (...)para presentar en los términos de ley en audiencia respecto al recurso de apelación contra la sentencia emitida en el día de hoy, sustento de manera pronta teniendo en cuenta las desviaciones que tuvo el juez de primera instancia y pido con todo respeto a los magistrados ser analizada de manera íntegra lo que corresponde a la sustentación de la misma y me radicare de entrada en decir en la pregunta esta que si es una recepcionista mi poderdante, no tiene una subordinación haciendo valer lo que está prescrito como así se dijo en el contrato prescrito por la parte, durante la audiencia donde se manejó el interrogatorio de parte a la representante legal de la empresa demandada fue clara en manifestar cuales eran las directrices y cuáles eran las órdenes y las funciones que hacía mi poderdante como recepcionista, esto en cuanto lo que argumenta acerca de la presunción el artículo 24 del código sustantivo del trabajo, en el folio respectivo en*

*la cláusula 6 donde dice las funciones a desarrollar por mi poderdante estaba:*

*Primero: cumplir todas las funciones a cabalidad.*

*Segundo: ser eficiente y oportuno al trabajo realizado.*

*Tercero: presentar informes de manera pronta.*

*Cuarto: atender a las solicitudes de los pacientes.*

*Quinto: obrar con diligencia.*

*Sexto: resolver las consultas de los intervinientes.*

*Séptimo: acudir a la dependencia durante el horario que maneje la I.P.S.*

*Estas entre otras cláusulas que permite el contrato de prestación de servicio estableció dándole intrínsecamente la subordinación de la cual habla el artículo 23 y de la cual quiero conceptuar de manera siguiente, es decir: la subordinación es la facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador sobre modo, tiempo y cantidad de trabajo y obligación para este de acatarlas, en el ejercicio de esta subordinación esta le permite al empleador usar el denominado *ius variandi* o derecho a cambiar las condiciones de la labor, lo que debe plasmarse en el contrato de trabajo, recordemos que los límites de esta variación son, el honor, la dignidad humana y los derechos mínimos establecidos del trabajador, con esto está sentado de manera eficaz considero de manera jurisprudencial, lo que la naturaleza jurídica y lo que realizo mi poderdante, quiero basarme en esa partecita porque aun así el despacho de primera instancia ratificó una sentencia de la cual homologo o analizó de manera repetitiva de otro proceso, es de presentar si los demandantes de ese proceso eran los mismos de una recepcionista, es decir fue una recepcionista, una persona que llegaba, asistía, cumplía órdenes y realizaba todas las funciones, es de analizar sinceramente y para eso quiero sentar una jurisprudencia de la corte suprema de justicia sala laboral y es la 24476 de julio del 2016 donde dice, me permito redactar “la subordinación laboral uno de los esenciales elementos del trabajo se presume, esto es que no debe probarse por parte del trabajador que la alega, sino que debe ser probada por el empleador o contratante que la niega”, esto en razón de que la forma expresa dispone en el artículo 24 del código sustantivo del*

*trabajo dice: se presume que toda relación de trabajo es personal y está regida por un contrato de trabajo norma que también ha llevado a considerar que el elemento de la subordinación se encuentra presente en la testa y es personal por lo que también se presume, respecto al alcance del artículo 24 en la referenciada sentencia dispone, el artículo 24 del código sustantivo del trabajo consagra de que todo presentación de trabajo se entiende regida por un contrato de trabajo, la jurisprudencia reitera de que esta corporación ha sido criterio de que las leyes en su favor tienen que demostrar la prestación personal del servicio para entenderla cobijada por ella, mientras que el beneficiario de dicha prestación es a quien le corresponde desvirtuar de que en la misma no existe elemento de subordinación, por esto cuando un trabajador alega la existencia de un contrato de trabajo, no debe probar más que la prestación personal del trabajo y la remuneración, dos elementos del contrato de trabajo y el tercer elemento y el ultimo es la continuidad de subordinación se presume derivada necesariamente de la existencia de la prestación personal del servicio, en este orden de ideas si el trabajador prueba que prestó personal mente un determinado servicio, la subordinación esta presumida a su favor, quedando la carga de la prueba en hombros del empleador, quien deberá desvirtuar la existencia de la subordinación a pesar de que este probada la prestación personal, con esto es claro si existen de manera respetuosa, otras jurisprudencias más actualizadas que ayuden a este caso, sería bueno analizar teniendo en cuenta todo lo que esto persigue, siendo inquietante vuelvo y repito siendo el punto de quiebre de este fallo en contra de la subordinación, es decir que la recepcionista, era insubordinada, era libre, podía hacer lo que ella quisiera, no tenía funciones, era un trabajador común y corriente como otros y se encontraba como un arquitecto o como un trabajador de obra labor que se encontraba por allí caminando en la respectiva construcción, pienso que son cargos de manera intrínseca ratificados en el artículo 53 de la carta magna, entre otros que son funciones que por el simple hecho de existir esa función y labor no ameritan ofrecer ningún servicio, se le está violando además de la calidad humana a la persona, a recibir sus*

*prestaciones, son cargos que por el solo hecho de existir y de la manera como se prestan y la manera cómo funcionan, no tienen por qué ser negados, lo digo así como lo manifestaron la parte demandada en sus alegatos de que así como un recepcionista está pretendiendo sus prestaciones, también un representante legal sea el caso tenga atribuciones, independientemente sea el caso queda la sinopsis y el estudio a los magistrados para determinar si una recepcionista, una facturadora de una empresa ya sea privada o pública de qué manera pueden ofrecer vinculadas, si presto un servicio o no, si existe subordinación y bajo que, son tesis de las cuales les pediría en su oportunidad que apoyaran, son preguntas de las cuales son reafirmables en un contrato de prestación de servicio que es claro en sus cláusulas de manera detalladas y que son claras y sin ninguna duda lo que aquí requiero, y culmino diciendo que el único competente para conocer de este caso es el tribunal sala civil, laboral del distrito judicial de Riohacha y pido que se tengan en cuenta todas las pruebas documentales en el proceso de referencia, sin más muchas gracias.”*

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

##### **4.1 Presentados por el apoderado judicial de la demandante.**

En síntesis, expuso que debe revocarse la decisión proferida por la primera instancia, por cuanto “resulta criticable y falta de entendimiento del cual baso en decisiones no igualitarias ni mucho menos homogéneas de este caso, emitió conceptos de alcances probatorios de los cuales son confusas en contra del trabajador, no equiparó las cargas probatorias y procesales al momento de novelar justamente la apreciación de sopesar el objeto del proceso con las normas procesales y la jurisprudencia que se exige para este tipo de procesos, fue extraño y más bien desniveló el componente real que se necesita para este proceso, violando altamente todos y cada unos (sic) de los principio del estatuto de trabajo como” lo es el contenido en el artículo 53 de la Constitución nacional.

#### **5. CONSIDERACIONES.**

### **5.1 Presupuestos procesales.**

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

### **5.2 Problema jurídico.**

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en conjunto con el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, tarea judicial que otorga competencia al Tribunal para revisar tanto la inconformidad planteada por el apelante así como todas las actuaciones surtidas, con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

#### **a) Contrato realidad.**

Uno de los principales reparos esgrimidos por el apoderado de la parte recurrente, es lo referente al vínculo laboral entre su representada y la señora JULIANA SOFIA CERCHIARIO PINTO, pues aduce entre las partes se suscribieron contratos de prestación de servicios, en los cuales se negó su naturaleza de relación laboral. Al respecto, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral.

En oposición, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma. Como se conoce, la característica diferenciadora del contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta es la condición de subordinación en la que se encuentra la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, no obstante que los demás elementos se presenten igualmente en contratos de naturaleza laboral, civil, o comercial.

Es pertinente recordar, de un lado, que el principio de la carga de la prueba artículo 167 del C.G.P., que se deben aplicar en el proceso laboral por remisión del art. 145 C.P.T. S.S, impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo se itera, deben concurrir los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo, b) la continuada subordinación del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y, c) un salario como retribución del servicio.

En el caso bajo examen, se observa que la señora JULIANA SOFIA CERCHIARIO PINTO efectivamente estableció un vínculo contractual con la demandada ejerciendo funciones como recepcionista, a través de varios contratos de prestación de servicios<sup>1</sup>, en los periodos comprendidos desde el 07 de enero de 2014 hasta el 06 de mayo de 2014, desde el 09 de mayo hasta el 29 de agosto de 2014, del 01 de septiembre hasta el 23 de diciembre de 2014, desde el 05 de enero hasta 04 de septiembre de 2015, del 15 de septiembre al 15 de enero de 2016 y desde el 18 de enero hasta el 27 de octubre de 2016<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Cuaderno de Primera Instancia Fl. 6 – 15.

<sup>2</sup> Cuaderno de Primera Instancia Fl. 16.

Ahora, no se aportaron al expediente mayores pruebas testimoniales para llegar a la plena convicción de que existió una plena relación de dependencia entre la demandante y la I.P.S. BARRANCAS S.A.S., pues determinar las órdenes impartidas, salarios devengados, horarios y jefes directos es de vital importancia para desligar los vínculos de carácter laborales de las relaciones meramente contractuales; es decir, los medios probatorios allegados al proceso no dan total credibilidad a sus afirmaciones y por ello, considera esta Cuerpo Colegiado que no se encuentra probado el elemento de subordinación.

En ese mismo orden de ideas, aun cuando se recibió la declaración de la señora SYDNY PERLATA CERCHAR en calidad de representante legal de la demandada, esta no fungió en dicho cargo ni tampoco estuvo vinculada a la I.P.S. BARRANCAS S.A.S., para la fecha en que prestó sus servicios la demandante, por lo que su testimonio no es conducente.

En efecto, nótese que los medios de pruebas documentales traídos al proceso demostrarían, como se dijo anteriormente, un vínculo entre la demandante y demandada a fin de prestar un servicio específico, pero su ejecución no derivó en la subordinación propia de un contrato de trabajo, dado que para una actividad que se desarrolló de forma parcial, tampoco suministró los medios y herramientas necesarias para su realización, siendo la actora una verdadera independiente el de desarrollo propio de sus funciones.

Así, lo ha determinado el máximo Órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en reciente pronunciamiento cuando precisó que: *“(...) A su vez, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante. Esta característica, en principio, debe eximir a quien presta los servicios especializados de recibir órdenes para el desarrollo de las actividades contratadas.*



***Sin embargo, la Corte también ha señalado que en este tipo de contratación no están prohibidas las instrucciones o directrices en la ejecución del servicio, pues «naturalmente al beneficiario de éstos le asiste el derecho de exigir el cumplimiento cabal de la obligación a cargo del prestador» (CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 40121).***

***De modo que es totalmente factible que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Sin embargo, dichas acciones no pueden en modo alguno desbordar su finalidad al punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo (CSJ SL2885-2019)***

*En ese sentido, la Corporación ha precisado que corresponde analizar las particularidades fácticas de cada caso a fin de establecer si están acreditados los elementos configurativos de la subordinación, y para ello es esencial el análisis de la naturaleza de la labor y el conjunto de circunstancias en que esta se desarrolla (CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 35201 y CSJ SL2885-2019).(…)»<sup>3</sup> (Negrillas fuera del exto)*

Aunado a lo anterior, este Cuerpo Colegiado aclara que la finalidad del principio establecido en el artículo 53 de la Carta Magna es privilegiar la protección del trabajador, siempre y cuando este sea probado en el trascurso del proceso judicial, amparo que se configura con la revisión que realiza el Juez laboral de los elementos esenciales de toda relación laboral. Por ello, el funcionario de primer grado acertó en su decisión cuando no encontró configurados todos los elementos indispensables del contrato de trabajo consagrados en el artículo 2 del Decreto 2127 de 1945, cuando señaló que se demostró por parte de la actora la prestación personal del servicio, una remuneración mensual por sus actividades, pero no la subordinación, que cumplía un horario de trabajo o que recibía órdenes por parte de la demandada.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia SL3126-2021.

**b) De la consulta:**

Dentro de las obligaciones procesales contempladas en el artículo 69 del CPT y de la SS es necesario revisar la sentencia en su integralidad, no obstante, el recurso de alzada ataca la existencia de la relación laboral, lo cual obligó a realizar examen completo de la declaración principal como era la existencia del contrato de trabajo; en ese orden de ideas la consulta queda subsumida en la atención del recurso de apelación.

Por lo antes expuesto, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente, la normatividad vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables a el caso en concreto, se confirmará la sentencia emitida por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira en audiencia adiada veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2018 por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el asunto de la referencia, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandante en favor de la I.P.S. BARRANCAS S.A.S., regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en la suma de un salario mínimo legal mensuales vigente (1 s.m.l.m.v.), conforme a las normas reglamentarias expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura,

valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada según el artículo 365 del C.G.P.

**TERCERO:** Por la Secretaría de esta Corporación, **NOTIFICAR** en estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Ponente

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado